TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04073-2009-PHD/TC
LA LIBERTAD
MARTINA JULCA DE COTRINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional (folio 62) interpuesto por doña Martina Julca de Cotrina contra la sentencia de 23 de junio de 2009 (folio 55), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 8 de septiembre de 2006 (folio 5), la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le entregue copia certificada de la resolución de jubilación de su difunto esposo y se disponga el pago de costos procesales. Alega que, no obstante haber solicitado dicha información mediante documento de fecha cierta de 15 de agosto de 2006 (folio 1), la ONP se ha negado a ello, lo cual vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

2. Que el 11 de marzo de 2009 (folio 32), el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda, considerando que en la resolución que le reconoce a la recurrente su derecho a la pensión de viudez no se hace referencia a resolución alguna que haya reconocido el derecho a la pensión de su difunto cónyuge, por cuanto este, al momento de fallecer, aún no era pensionista; y que en ese sentido, al no existir el documento solicitado, la ONP no está obligada a otorgarle copia certificada; si bien se reconoce la responsabilidad de dicha institución de dar una respuesta a la demandante.

3. Que el 23 de junio de 2009 (folio 55), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declara igualmente infundada la demanda, por los mismos argumentos. Sin embargo, dicha Sala reconoce el derecho de la demandante de acceder a la documentación, en la cual consta la base que se ha tomado en cuenta para el cálculo de la pensión de viudez, pero como esta información no es la que formalmente ha solicitado la recurrente mediante documento de fecha cierta, se decide desestimar la demanda de hábeas data.

4. Que del análisis del expediente de autos, este Colegiado aprecia que los órganos

jurisdiccionales de primer y segundo grado han incurrido en un excesivo formalismo procesal al desestimar la demanda de hábeas data. Si bien es verdad que no puede accederse a una copia certificada de la resolución que otorgaba el derecho a la pensión del cónyuge de la demandante por cuanto este no existe (pues al momento de fallecer aún no gozaba de este derecho); también es cierto que lo solicitado por la recurrente, en esencia, es acceder a la documentación que contenga la base de cálculo de la pensión de viudez (folio 37, 45, 64).

5. Que siendo ello así, y en la medida en que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que son fines de los procesos constitucionales garantizar la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales, no parece razonable que la demanda se haya desestimado con el argumento de que el requerimiento mediante documento de fecha cierta, que exige el artículo 62° del mencionado Código, se refería a la "resolución de jubilación de difunto cónyuge" (folio 1). Más aún si en la Resolución N.° 0498-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-95-ONP, de 8 de mayo de 1995 (folio 4), se hace alusión en su segundo y tercer considerando a los "documentos e informes" que han generado el derecho de la recurrente a percibir una pensión de viudez.

6. Que, en ese sentido, este Colegiado considera que las resoluciones de 11 de marzo de 2009 (folio 32) y de 23 de junio de 2009 (folio 55) deben ser revocadas, a fin de que se admita a trámite la demanda y se resuelva, previo traslado de la demanda a la emplazada, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Revocar las resoluciones de 11 de marzo de 2009 (folio 32) y de 23 de junio de 2009 (folio 55); en consecuencia, admítase a trámite la demanda y resuélvase, previo traslado de la demanda a la emplazada, de acuerdo a los considerandos 4 y 5 de esta resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR